Firmado digitalmente por DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:02/05/2024 - 17:08:23

Chiclayo 2 mayo 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000590-2024-GR.LAMB/GRED [325255524 - 3]

VISTO: El Informe Legal N°000251-2024-GR. LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 23 de abril de 2024; el mismo que contiene el expediente **N°325255524-2**; con 09 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, se resolvió OTORGAR por única vez el subsidio por luto por la suma de S/. 168.27 (ciento sesenta y ocho con 27/100 soles) equivalente aTRES (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES a favor de don SANTOS ARROYO FLORES por el fallecimiento de su señora esposa doña MARIA LILIANA DIAZ MORENO profesora de aula del CEI N°102 - Pueble Nuevo - Ferreñafe.

Mediante OFICIO N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERRde fecha 24 de enero del 2024, la directora de la UGEL FERREÑAFE, comunica que *"(...) su petición sobre modificatoria de Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, NO puede ser atendida por lo que está arreglado a Ley; asimismo, no existe error material que corregir en favor de SANTOS ARROYO FLORES.*

La resolución que adjunta ha adquirido firmeza por lo que no podrá ser cuestionada, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica y ello implicaría vulnerar el principio de cosa decidida. En efecto, cabe señalar que el tribunal Constitucional ya ha señalado que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe mencionar que el artículo IV; numeral 1.1. del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de Legalidad, que obliga a la autoridad administrativa del actuar con respecto a la Constitución , la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a las leyes vigentes. Por lo que, su petición resulta NO ATENDIBLE. Devolviéndose su expediente anexo virtual."

Mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2024 la administrada Lucia Ysabel ARROYO DIAZ interpone recurso administrativo de apelación contra el OFICIO N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 24 de enero del 2024, que declara **NO ATENDIBLE** la solicitud de modificatoria de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, correspondiente al PAGO DE SUBSIDIO POR LUTO por motivo del fallecimiento de la señora DIAZ MORENO Maria Liliana, esposa de su señor padre SANTOS ARROYO FLORES, de quien la recurrente es heredera; mediante la cual se le otorgó TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES por subsidio por luto, equivalentes a la suma de S/. 168.27 (ciento sesenta y ocho con 27/100 soles), y solicita se eleven los actuados al superior en grado donde espera se revoque la resolución impugnada.

Mediante Oficio N°000753-2024-LAMB/GRED/UGEL.FERR [325255524-1] de fecha 01 de marzo del 2024, la directora de la UGEL FERREÑAFE, eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Lucia Ysabel ARROYO DIAZ** contra el Oficio N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 24 de enero del 2024.

Mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2024, la administrada Lucia Ysabel ARROYO DIAZ, interpone recurso administrativo de apelación contra el OFICIO N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 24 de enero del 2024, que declara la improcedencia del pedido de modificatoria de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, correspondiente al PAGO DE SUBSIDIO POR LUTO por motivo del fallecimiento de la señora DIAZ MORENO Maria Liliana, esposa de su señor padre SANTOS ARROYO FLORES, de quien la recurrente es heredera; mediante la cual se le OTORGÓ TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES por subsidio por luto, equivalentes a la suma de S/. 168.27 (ciento sesenta y ocho con 27/100 soles), por lo que, la administrada solicita se eleven los actuados al superior jerárquico con la finalidad de que se declare fundada su pretensión ya que según lo que indica debió corresponderle el beneficio en base a TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES ÍNTEGRAS.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000590-2024-GR.LAMB/GRED [325255524 - 3]

El T.U.O de la Ley Nº 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El T.U.O de la ley N° 27444 establece:

- Articulo 203°: *Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.*

- Artículo 218°: *Recursos administrativos*

****Numeral 218.1*** *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión.*

****Numeral 218.2*** *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

- Artículo 222°: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*

Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se debe entender que los actos administrativos no impugnados en su momento constituyen cosa decidida al no haberse incoado oportunamente y/o, al no haber exigido su modificación ó cumplimiento total o parcial en forma oportuna y adecuada; por lo que ésta pretensión ha recaído en los supuestos establecidos en el artículo 222° del TUO de la ley Nº 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS;esto es, al haber transcurrido el plazo perentorio en exceso.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, se resolvió OTORGAR por única vez el subsidio por luto por la suma de S/. 168.27 (ciento sesenta y ocho con 27/100 soles) equivalente a TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES a favor de don SANTOS ARROYO FLORES por el fallecimiento de su señora esposa doña MARIA LILIANA DIAZ MORENO profesora de aula del CEI N°102 - Pueble Nuevo - Ferreñafe.

Se debe tener presente que de acuerdo a la fecha de presentación del recurso impugnativo se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley Nº31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.*

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000590-2024-GR.LAMB/GRED [325255524 - 3]

disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente se ha determinado que han transcurrido aproximadamente veinticinco años (25) años desde la emisión y notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, se advierte que la recurrente no interpuso el recurso impugnatorio de acuerdo a ley dentro del plazo establecido para dicho propósito, quedando los mismos CONSENTIDOS Y FIRMES; por lo que, se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por la administrada Lucia Ysabel ARROYO DIAZ contra el OFICIO N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 24 de enero del 2024.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000251-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 23 de abril de 2024 (N°325255524-2); y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Lucia Ysabel ARROYO DIAZ** contra el OFICIO N°000233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 24 de enero del 2024, puesto que la recurrente mantiene una pretensión oculta, dado que en realidad no ejerció su derecho a la contradicción oportunamente contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00974-98-CTAR.LAMB/ED de fecha 27 de octubre de 1998, dentro del plazo perentorio establecido de acuerdo a Ley, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 02/05/2024 - 17:08:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000590-2024-GR.LAMB/GRED [325255524 - 3]

siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
  JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
  29-04-2024 / 17:18:10